



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Intestada</i>
<i>Causante</i>	ANA CLARA ACOSTA DE ALVAREZ c.c.29.366.3.51
<i>Demandante</i>	MARIA ALIRIA ALVAREZ ACOSTA c.c.21.361.074 ELVIA ALVAREZ DE JIMENEZ c.c.21.364.034 GLORIA MARIA ALVAREZ RAMIREZ c.c. 43.826.522 y HUGO LEON ALVAREZ RAMIREZ c.c.71.709.114 en representación de MISAEAL ALVAREZ ACOSTA c.c.532.269 MARIA MARLENY ALVAREZ ACOSTA32.418.265 FRANCISCO JAVIER ALVAREZ CASTAÑO c.c.98.546.528 y LINA MARIA ALVAREZ CASTAÑO C.C.43.740.775 en representación de FREDERMAN ALVAREZ ACOSTA c.c.3.305.229
<i>Radicado</i>	No. 05-001 40 03 017 2018-00581-00
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
ASUNTO	FIJA HONORARIOS PARTIDOR

A petición del auxiliar de la justicia y conforme al Art.363 inc.4º. del C.G. del P. en concordancia con el acuerdo 1518/2002 (Artículo 37, num. 1) modificado por el 1852/2003, se señalan como honorarios definitivos al señor JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, quien actuó como auxiliar de la justicia en el cargo de partidador, la suma de **\$1.305.000**, los cuales será cancelados por todos los herederos en partes iguales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48778136eaa5b81ca9666d654c56fb7604f4d1d15d00090d58bb9e9e3a6ac59c**

Documento generado en 03/05/2022 04:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo once de dos mil veintidós

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELBA NURY SOSA HOYOS
DEMANDADO: JOSÉ YESID ROZO ARAQUE
RADICADO No. 050014003017 2019 00283 00
ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte actora Dra. NANCY DEL CARMEN ORREGO ORREGO con T.P. 256.224 del C.S.J.

Lo solicitado por la demandante y el demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE:

1º Declarar TERMINADO este proceso por DESISTIMIENTO, solicitado por las partes en este asunto.

2º No hay a lugar en condena en costas, por cuanto las partes de común acuerdo así lo solicitaron.

3º Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-517792, en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 341 de marzo 21 de 2019.

4º Una vez ejecutoriado este auto, se dispone el ARCHIVO de este proceso, previas las anotaciones en el sistema judicial de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18f8e19d8f36b48af6dbd3cea745e911323e10c66ae0c2ee2552c557d50f2e**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado JHON FREDDY ERAZO PATIÑO se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien dio respuesta oportuna a la demanda pero sin proponer ningún medio exceptivo y al codemandado GUILLERMO RINCON CANTOR, se le notificó el mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda. A su Despacho para proveer.

11 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo once de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01147 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	JHON FREDDY ERAZO PATIÑO Y GUILLERMO RINCON CANTOR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

Al demandado JHON FREDDY ERAZO PATIÑO se le emplazó, por lo que el

mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien dio respuesta oportuna a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo, y al codemandado GUILLERMO RINCON CANTOR, se le notificó el mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **JHON FREDDY ERAZO PATIÑO Y GUILLERMO RINCON CANTOR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$486.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.500 por concepto de gastos de notificaciones; más las agencias en derecho por valor de \$486.000, para un total de las costas de **\$526.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **31438ef69094f35df901c4b6396a4e367cdcd938a6bfde16b9abfcba7dc07248**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Once de mayo de dos mil veintidós. Señora Juez, le informo que a través de correo electrónico la abogada ALEJANDRA RESTREPO GARCÍA, informó que se decretó la admisión del proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad CONSUMAX DE URABA S.A.S. EN REESTRUCTURACION, el email fue allegado por medio de la cuenta cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 10/05/2022. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

ANA MARIA CUADRADO JARABA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Once de mayo de dos mil veintidós

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00916 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S
Demandado:	CONSUMAX S.A.S.
Asunto:	Declara nulidad, ordena remisión del expediente.

Ya que, a través del aviso que antecede, se informó al Despacho que, por auto identificado con radicación 2021-INS-387 del 16 de febrero de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la Admisión al Proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad CONSUMAX DE URABA S.A.S. EN REESTRUCTURACION, es importante señalar que, tratándose de los efectos del inicio del proceso antes citado, el numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, señala que:

“4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos [20](#), [22](#) y [70](#) de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.”

Para lo cual, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea

el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)”.

Así pues, del contenido del inciso segundo de la última de las normas citadas, aplicable al caso concreto por remisión expresa del numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, permite concluir que desde la fecha en la cual se decreta la apertura de una liquidación judicial simplificada, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo y de restitución es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal¹. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de liquidación, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura².

Así las cosas, de conformidad con la norma citada se declarará la nulidad de lo actuado desde el 16 de febrero de 2022, inclusive, y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia, dejando por cuenta de dicha entidad las medidas cautelares, oficiándose en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del 16 de febrero de 2022, inclusive.

2. Remitir el expediente contentivo de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín** para lo de su competencia.

3. Se ordena dejar por cuenta de la autoridad anotada en glosa anterior las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

4. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

¹¹ “*Nuevo Régimen de Insolvencia*”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

² *Ibíd.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bf60626e1901253684a2f60d5c7e0ec1c609efe1bdbeab5bd5ff487b492810**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00404 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO PALACÉ 36 P.H.
Demandado	INMOBILIARIA BULERÍAS LTDA
Asunto	Relevo Curador

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 293 y 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo del Dr. Sebastián López Sierra.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo del Dr. Sebastián López Sierra, en representación del demandado INMOBILIARIA BULERIAS LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, a la Dra. **ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO** T.P. 68.453 C.S.J. y C.C. 21'396.728, quien se localiza en la Dirección física: calle 49B N° 64B - 15, apto 603, electrónica: adesonya@hotmail.com y Fijo: 604 4997124 y móvil 304 4625933

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación a la Curadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc13ab9ed84e47da623978de8a3b412a5f696c3225667095d0bc26520464b247**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo once de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00529 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	TERESA DE JESUS RESTREPO ALVAREZ
Demandado:	LUIS HERNANDO VELASQUEZ RESTREPO
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ RESTREPO Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6b16c0d2f13657509ff9574fc8c36fb48bdba71a9246e09d4d1901c22c2ca**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo once de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00689 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	SANDRA MILENA MONSALVE MORA
Demandado:	BERNARDA CARDONA DE VELEZ
Asunto:	Incorpora contestación y rechaza excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado extemporáneamente por la parte demandada, razón por la cual se rechaza el escrito de contestación presentado.

Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, decretando la división o la venta solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0808b071f05bc515fa0317c290a7579e55548b2feaf3469c3a7d3c201056b636**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE MANUEL CORREA QUINTERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo once de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01264 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado:	JOSE MANUEL CORREA QUINTERO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE MANUEL CORREA QUINTERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de JOSE MANUEL CORREA QUINTERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$73.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$73.000, para un total de las costas de **\$73.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2795014b4cf0094f18e2a72a910bba3c7998759365591f7262015c95c14184**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado SEBASTIAN VELEZ VELEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo once de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00075 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SEBASTIAN VELEZ VELEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado SEBASTIAN VELEZ VELEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de SEBASTIAN VELEZ VELEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.231.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.231.000, para un total de las costas de **\$1.231.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fa44f40d61eff55b14ed2032238e89e980b3a27a9a9ff989bf0e2c925c40b5**
Documento generado en 11/05/2022 07:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220023300
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA C.C. 43.586.000
DEMANDADO	GLORIA ELENA ESPINOSA ESCOBAR C.C. 43.026.338
ASUNTO	Corrige auto

Revisado el presente expediente, se observa que en auto del 05 de abril de 2022 que rechazó la demanda por competencia, se cometió un error puramente aritmético en la dirección indicada como de la parte demandada. Se indicó la dirección Carrera 64 #46-3 del barrio La Mansión, siendo la correcta, Calle 64 #46-33 barrio La Mansión, que igualmente corresponde al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8).

Con la anterior aclaración se corrige el error y una vez ejecutoriado el presente auto, deberá remitirse el expediente al Juez competente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00233
Corrige auto

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e5638aad92f0fea834511316abab7e6d9f2dd6d534ad466e3f79cb2a1d27**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00280 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA
Asunto	Se aclara auto

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de abril 26 de 2022, por medio de cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso es 050014003017 2022-00280 00 y no 050014003017 2021 -00280 00 como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° Notifíquesele este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d61e2dde50f91de88d9ffc1f80378b935bcfa22402eea112f9508400bf7ccac**
Documento generado en 11/05/2022 07:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220032500
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	SANDRA OLIVA CORREA DIAZ C.C. 43.268.103
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. NIT. 900.265.408-03
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por SANDRA OLIVA CORREA DIAZ con C.C. 43.268.103 en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. NIT. 900.265.408-03, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de subrogación e incumplimiento de contrato concesión de espacios existente.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. En atención a lo solicitado por la parte demandante y previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que aporte caución por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KATHERINE VANESSA GONZALEZ LOPERA con T.P. 303.413 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00325
Admite demanda Verbal

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3a16b5b4d04a6513b87ebad92ee84e27c7315059c6e4755abdeb35ac3afbb**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220033700
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	RAÚL EMILIO TOJA MONDRAGÓN C.C. 70.090.224
DEMANDADO	JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL
ASUNTO	Admite demanda

Comoquiera que la demanda verbal de prescripción de hipoteca reúne las exigencias de los artículos 82 al 84 y 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 06 de 2020. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA DE SEGUNDO GRADO, instaurada por RAÚL EMILIO TOJA MONDRAGÓN con C.C. 70.090.224, mediante apoderado judicial, contra JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite de verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección en donde puede ser notificada la demandada JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL, se ordena emplazarla conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. Surtido el mismo sin que comparezca se designara curador ad litem para que la represente.

En caso se comparecer, se indicará a la demandada que dispone del termino de diez (10) días para contestar la demanda según lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA con T.P. 106.739 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CADONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00337
Admite demanda

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb3b249738ee9d67be4d78734182b41e031bd128725634fa4e10688aa28b20**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220033900
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA TORRES MONTOYA C.C. 32.314.159
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT. 890.904.996-1
ASUNTO	Inadmite solicitud

MARIA PATRICIA TORRES MONTOYA con C.C. 32.314.159 actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de exhibición de documentos extraproceso contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN con NIT. 890.904.996-1 a fin de probar hechos expuestos en la solicitud.

Revisado el correo electrónico allegado con la solicitud, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar la prueba de representación de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, a efectos de tener certeza sobre a quien se debe citar a la audiencia a exhibir los documentos.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00339
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e7da195da4b4b6b94590e15034f4b65ac7fd174ccb466a6f3e9808cfaa73b**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220034300
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	FREDDY DAVID VASQUEZ FERNANDEZ C.C. 98.6548.390
DEMANDADO	BERTHA RUTH ARISTIZABAL GOMEZ C.C. 21.778.925 y otros
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por FREDDY DAVID VASQUEZ FERNANDEZ con C.C. 98.6548.390 en contra de BERTHA RUTH ARISTIZABAL GOMEZ con C.C. 21.778.925, OMAR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.826.033 y DANIEL SEBASTIAN ZULUAGA ARISTIZABAL con C.C. 1.152.184.564.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada GLORIA MERCEDES VALDERRAMA CASTELLANOS con T.P. 50.293 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00343
Admite demanda RIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d579326da87824a69683bc7d006478105b6b8b9e7fe76a793ef4bf3242b7aa7e**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220035800
PROCESO	Divisorio por venta
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS OQUENDO MENDOZA C.C. 5.536.876
DEMANDADO	LUZ EDDY ARANGO TAPIAS C.C. 21.252.205 y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

JOSÉ LUIS OQUENDO MENDOZA con C.C. 5.536.876 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda divisoria por venta en contra de LUZ EDDY ARANGO TAPIAS con C.C. 21.252.205, RUTH YULIMA TAPIAS ARANGO con C.C. 43.053.784 y HEREDEROS DETERMINADOS JULIETH PATRICIA VÉLEZ TAPIAS, MABEL KATHERINE VÉLEZ TAPIAS y ANDRÉS DAVID VÉLEZ TAPIAS e INDETERMINADOS de LUZ PATRICIA TAPIAS ARANGO con C.C. 43.014.995, a fin de obtener la división por venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-941137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se aportará el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-941137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a efectos de establecer la cuantía.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00358
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f373e7ec97c51870f2bc41e2266725d54ed126e7c2bd94a6dbd061c4e34c2e**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220035900
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	JUAN DAVID CORREDOR OSPINA C.C. 1.040.742.367 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 en contra de JUAN DAVID CORREDOR OSPINA con C.C. 1.040.742.367 y JENNIFER MARULANDA SALDARRIAGA con C.C. 1.037.622.514 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ML (\$16.028.608), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 02-1467, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO con T.P. 225.169 C. S. de la J. en su calidad de endosatario al cobro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00359
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf0c5e5f59fb52e074ef11d98ec8f2c138387c03439f3bcc681e0b2b67979a**
Documento generado en 11/05/2022 07:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220036400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO C.C. 43.731.827
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 en contra de ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO con C.C. 43.731.827 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.186.674), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4831617933946111, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.922.279), por concepto de intereses de plazo sobre el Pagaré No. 4831617933946111, desde el 24 de agosto de 2021 al 07 de marzo de 202 siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$135.900), por concepto de otros, establecido en el mencionado Pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA con T.P. 119.008 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00364
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e491fdfeaa94af4883ba5c35cc30cafb1f0cbba407ceb270ff59ff2f823de2**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220036400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO C.C. 43.731.827
ASUNTO	Oficia Transunión y Eps

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador de la demandada ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO con C.C. 43.731.827.

Igualmente, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la demandada ALBA LUCIA DIEZ AGUDELO con C.C. 43.731.827.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido Garcia
Rdo. 2022-00364
Oficia Transunion y EPS

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c1757ab014d8e82a6b906b3c2ee8ceed52b4783b5d474ac29ccc1cb87815f**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220036600
PROCESO	Ejecutivo singular menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA C.C. 70.067.150
ASUNTO	Inadmite demanda

BANCO FALABELLA S.A. con NIT. 900.047.981-8 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA con C.C. 70.067.150, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se aportará poder especial dirigido al Juzgado y de conformidad a que lo dispone al artículo 74 del C.G.P.
2. Se indicará las fechas entre las cuales se pretende el cobro de intereses de plazo sobre el pagare No.202071380846.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00366
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae6d091299b870615d34982ff97ea18b1aa5eb92092cd4e4166d54549fc798**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220036700
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	EVER UVAINER BARRERA HURTADO C.C. 71.174.029
DEMANDADO	MARKETING TRAVEL VIP S.A.S. NIT. 901.149.470-8
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (sentencia), reúne las exigencias de la mencionada codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EVER UVAINER BARRERA HURTADO con C.C. 71.174.029 en contra de MARKETING TRAVEL VIP S.A.S. con NIT. 901.149.470-8 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.780.000), por concepto de condena en Sentencia No. 7731 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, más los intereses de mora causados y liquidados al 6% anual, como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 05 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID LOPEZ MARTINEZ con T.P. 296.908 C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00367
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f1edf558a78340aec0555edb5785425d871cd939520d8c7b4c0994f4e7f4f0**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220036700
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	EVER UVAINER BARRERA HURTADO C.C. 71.174.029
DEMANDADO	MARKETING TRAVEL VIP S.A.S. NIT. 901.149.470-8
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la demandada MARKETING TRAVEL VIP S.A.S. con NIT. 901.149.470-8.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00367
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8559b677c1605e6dd841e032739a465ba6af665727c82596ac7e7ca254d0ee59**

Documento generado en 11/05/2022 07:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once (11) mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220044300
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	1. Fabiola Acevedo Mora 2. Marta Ligia Acevedo Mora 3. Lucia Patricia Acevedo Mora 4. Carlos Arturo Acevedo Mora 5. Luz Maria Acevedo Mora
CAUSANTE	Luis Fernando Acevedo Ardila
ASUNTO	Inadmite demanda

Los señores Fabiola Acevedo Mora, Marta Ligia Acevedo Mora, Lucia Patricia Acevedo Mora, Carlos Arturo Acevedo Mora y Luz Maria Acevedo Mora, actuando mediante apoderado judicial, presentan solicitud de inicio de proceso de sucesión, en donde figura como causante el señor Luis Fernando Acevedo Ardila.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Del Registro Civil de Nacimiento de la señora Fabiola Acevedo Mora, se advierte que el mismo no cuenta con el reconocimiento del causante y mucho menos muestra los nombres del mismo. Deberá allegar un documento que acredite la calidad de hija del señor Luis Fernando Acevedo Ardila.
2. Del Registro Civil de Nacimiento de la señora Marta Acevedo Mora, se desprende que en nombre correcto es “Martha”, en razón de ello deberá realizar las adecuaciones pertinentes, tanto en el poder como en el escrito de demanda.
3. Deberá arrimar las constancias respectivas de que el poder conferido al profesional del derecho fue a través de mensajes de datos, es decir, la trazabilidad del otorgamiento por parte de la totalidad de los poderdantes.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00443
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aea8a65909366f6eaa787f701bc135c5a8df234c8160ab8d128b4ef7c6b0f6**
Documento generado en 11/05/2022 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>